Recurso nº 426/2019
Resolución nº 324/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 24 de julio de 2019.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.H., actuando en representación de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para el suministro de guantes estériles y no estériles de uso sanitario para todos los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, a adjudicar por procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios (11 lotes), expediente AM PA SUM 05/2018, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea el día 18 de enero de 2019, y los Pliegos en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 19 de junio. El valor estimado del contrato es de 22.462.539,14 euros.

Segundo.- El recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos se presenta el 10 de julio.

Tercero.- En fecha 22 de julio a requerimiento de la Secretaría, conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se recibe el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por cuanto siendo su objeto social los suministros sanitarios, sus derechos e interés legítimos pueden verse afectados por el procedimiento de licitación.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 10 de julio dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Pliego, tal y como expresa el artículo 50.1. b) de la LCSP:

Cuarto.- El recurso se dirige contra los Pliegos del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. a) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

Quinto.- El recurso se fundamenta en 6 motivos. De ellos 4 son errores técnicos, que dice el recurrente haber advertido en fechas 2 y 8 de julio. Antes de transcurrir el plazo para la posible subsanación de los Pliegos, interpone el recurso la parte, lo que es

comprensible (y no sancionable), pues le vencía el plazo del recurso. Como señala el órgano de contratación, las observaciones 1, 2 y 5 ya han sido corregidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, mediante corrección de errores.

En cuanto a la observación número 3, no es una objeción técnico-legal, sino una solicitud: "*por lo tanto, solicitamos permitan licitar con un guante que presente el mismo grosor que el solicitado para el lote 10, el cual corresponde a un guante de cirugía estándar".*

Igualmente la 6 no es propiamente una impugnación, sino un planteamiento: *"desde Medline, abogamos por un AQL que cumpla con el requerimiento de la norma, AQL ≤1.5 y que a su vez represente la calidad del guante en la totalidad de la cadena de producción y no un lote aislado que pueda ser preseleccionado para su certificación"*. No plantea una vulneración de normativa técnica.

En cuanto a estos dos puntos solo cabe decir que corresponde a la Administración determinar sus necesidades y adecuar a las mismas la contratación, tal y como señala el artículo 28 de la LCSP: *"1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación*".

Y en cuanto al cuarto, la Administración aplica estrictamente la normativa para la determinación de la vida útil de almacenamiento los guantes en 36 meses, mientras el recurrente refiere que los suyos cumplen con esa condición, si bien refiere a una vida útil desde la fabricación de 35 meses.

La Administración cumple estrictamente con la Norma UNE EN 455-4: *"Guantes médicos para un solo uso; parte 4: Requisitos y ensayos para la determinación de la vida útil". "Recomendaciones sobre la realización y el análisis de los estudios de envejecimiento acelerado"* establece: *"Debido a los errores e incertidumbres inherentes a la determinación de las vidas útiles utilizando métodos de envejecimiento acelerado, las indicaciones de la vida útil deberían estar limitadas a un máximo de tres años".*

En cuanto exista discrepancia en este punto procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.H., actuando en representación de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco para el suministro de guantes estériles y no estériles de uso sanitario para todos los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, a adjudicar por procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios (11 lotes), expediente AM PA SUM 05/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.